



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



Cartagena, 30/09/2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Héctor David Blandón Paternina, identificado con C.C. 73116029 de Cartagena, actuando en representación del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Públicos del Distrito de Cartagena de Indias SINTRAOFIPUCAR, con personería jurídica No. 218 del 10 de diciembre de 1997, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección del derecho fundamental a la vida el cual está siendo amenazado, y al debido proceso el cual está siendo vulnerado y desconocido, ambos como consecuencia de la inaplicación del Decreto legislativo 491 de 2020, en su Art. 14, inciso 3, y circular externa 009 de la CNSC, por parte de la Alcaldía de Cartagena de Indias, representada legalmente por William Dau Chamat, en el marco del proceso de selección No. 771 - Convocatoria Territorial Norte, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a los afiliados de SINTRAOFIPUCAR en condición de nombramiento.

HECHOS

1. Habiendo la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) desarrollado las fases 1 a 4 del concurso de méritos, proceso de selección 771 de 2018, correspondiente al Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16/10/2018 (ver anexos), procedió a través de las resoluciones correspondientes para cada OPEC a conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas de empleo en la Alcaldía de Cartagena. (ver anexos).
2. A partir del 14 de septiembre de 2020, la Alcaldía de Cartagena de Indias procedió a la suscripción, publicación y notificación de decretos por medio de los cuales se efectuó nombramientos “en periodo de prueba” y se terminaron nombramientos provisionales.
3. El día 12 de marzo de 2020 mediante resolución 385, el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, la cual se extendió desde dicha fecha hasta el 31 de agosto de 2020 en virtud de la

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogándose nuevamente hasta el 30 de noviembre mediante la Resolución No 1462 del 25-08-2020 (ver anexos).

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Art. 14 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, decretó:

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. **Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.**” (negrilla fuera de texto) (ver anexo).

5. El día 03 de julio de 2020 la CNSC mediante circular externa No. 0009 de 2020, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica expresada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en el numeral 2 señaló:

“Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 **estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia**, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del período de prueba”. (negrilla fuera de texto) (ver anexo).

6. A pesar de lo señalado en el decreto legislativo 491 de 2020 y la circular externa 009 de la CNSC, la Alcaldía de Cartagena se encuentra realizando nombramientos en “período de prueba” y no en “etapa de inducción”.

Frente a la etapa de inducción la circular externa 009 de 2020 señala que:

“La inducción es un proceso dirigido a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional, en el cual la entidad debe:

a) Iniciar la integración del empleado al sistema deseado por la entidad, así como el fortalecimiento de su formación ética.

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



- b) Familiarizarlo con el servicio público, con la organización y con las funciones generales del Estado.
- c) Instruirlo acerca de la misión de la entidad y de las funciones de su dependencia, al igual que sus responsabilidades individuales, sus deberes y derechos.
- d) Informarlo acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y a reprimir la corrupción, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.
- e) Crear identidad y sentido de pertenencia respecto de la entidad.”

Los contenidos de dicha inducción enmarcan plenamente con los establecidos en el Decreto 1567 de 1998, en su artículo 7, literal a. (ver anexo)

7. Dado el contenido del decreto 491 en el aparte señalado, se observa el interés del legislador en establecer una clara diferencia entre la etapa de inducción y el periodo de prueba. Si esta fue su voluntad, no se comprende por qué le sea dado a la Alcaldía de Cartagena proceder en discrepancia de dicha disposición, sobre todo si lo que se pretende es proteger la vida mediante estrategias de virtualidad, buscando prevenir el contagio del COVID-19, que en el escenario mundial ha mostrado serias medidas preventivas para conjurar los efectos de la pandemia.

En este sentido se comprende que el decreto legislativo busca:

“Adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En este orden de ideas resulta preponderante la plena aplicación del decreto legislativo 491 de 2020, a la luz de sus contenidos así como del desarrollo correspondiente que se expone en la precitada circular externa 009 de 2020.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez ordenar a la Alcaldía de Cartagena suspender provisionalmente las actuaciones administrativas referente a los nombramientos en

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



periodo de prueba, correspondientes a la lista de elegibles en firme resultantes del proceso de Selección N° 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se falle de fondo la presente acción reclamatoria de tutela.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar a los participantes del proceso de selección 771 de 2018 el derecho fundamental a la **VIDA** y al **DEBIDO PROCESO**.

2. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Cartagena, ceñirse a las directrices del decreto legislativo 491 en su artículo 14, en los términos que se ha expuesto en los hechos de la presente, indicando de manera formal a las personas con listas de elegibles en firme, próximas a ser nombradas, acerca de la posibilidad de posesionarse por medios virtuales, y de su derecho mantenerse en etapa de inducción mientras se extienda la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, pudiendo en consecuencia iniciar su periodo de prueba a partir del 01 de diciembre. Lo anterior especialmente, en consideración al pico de contagio señalado por el gobierno de la República de Colombia para el mes de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

" JUNTOS DE LA MANO GANAMOS "



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado a los interesados en el proceso de selección 771 de 2018 Territorial Norte es inminente pues la Alcaldía de Cartagena se encuentra generando actos administrativos de nombramiento y declaratoria de insubsistencia marginándose de las directrices del decreto legislativo 491 cuyo propósito es

“adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico proyecta su consumación total antes de culminar el mes de septiembre, afectando a los interesados, quienes ante la inminencia de los resultados devastadores del COVID-19 están en su derecho de posesionarse de manera virtual, como lo señala la circular externa 0009 de 2020 de la CNSC, pudiendo realizar la etapa de inducción igualmente a través de los recursos de virtualidad, iniciando el periodo de prueba a partir del 01 de diciembre de 2020, especialmente en consideración a los pronunciamientos del Gobierno de la República de Colombia acerca del pico de la pandemia por COVID-19 proyectado para el mes de noviembre.

ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que se produzca el total de actos administrativos para los cuatrocientos ocho (408) cargos ofertados en el proceso de selección 771 de 2018 Territorial Norte correspondientes a las OPEC de la Alcaldía de Cartagena, esto ante todo por la garantía que corresponde al derecho a la vida por causa del COVID-19, amén de la garantía al derecho del debido proceso.

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la medida cautelar, así como los contenidos de las pretensiones, revisten precisión y se ajustan plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos el derecho a la vida, así como el derecho al debido proceso cuya violación se ha fundamentado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que se somete a los titulares de derechos a los que representa SINTRAOFIPUCAR es grave atendiendo al incuestionable valor del derecho a la vida, cuya intensidad del daño huelga referir, especialmente si se considera que es un derecho que no se puede restablecer y cuya amenaza es innegable por cuenta del COVID-19 al punto de haber adquirido un carácter de pandémico.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables las cuales se señalan suficientemente en la medida cautelar y las pretensiones.

a. **Procedencia**

De conformidad con la Sentencia T-095-16:

“el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo. En virtud de lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela, es relevante determinar la existencia de un derecho constitucional fundamental cuya protección se pueda solicitar por medio de dicho mecanismo.”

Señalado lo anterior, el derecho a la vida descrito en el artículo 11 superior, es claramente fundamental, y ante la inminencia de los eventos que amenazan su vulneración es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas son susceptibles de oposición por vía administrativa y en sede del contencioso administrativo; no obstante, por la premura del caso en estudio se exige acudir a la acción de tutela.

c. Inmediatez

Sentencia T-684 de 2003 la Corporación mencionó algunos de los puntos que los jueces han de tener en cuenta en el momento de entrar a determinar si la acción de tutela fue instaurada de manera oportuna y cumple, por lo tanto, con el requisito de la inmediatez:

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



“La Corte Constitucional (...) ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”

De donde se sigue que la presente acción se interpone dentro del plazo razonable.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

Pruebas

1. Documental

- Decreto legislativo 491 de 2020, Art. 14
- Resolución № 6451 del 29-05-2020 de la CNSC.
- Resolución 385 - Ministerio de Salud y Protección, emergencia sanitaria.
- Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 - Ministerio de Salud y Protección, emergencia sanitaria.
- Resolución 1462 de 2020 - Ministerio de Salud y Protección, emergencia sanitaria
- Decreto legislativo 491 de 2020
- Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018
- Decreto 0893 Alcaldía de Cartagena
- Resolución CNSC 7582 de 2020
- Circular externa 0009 de 2020
- Decreto 1567 de 1998
- Prueba de publicación de lista de elegibles
- Prueba de acto administrativo de nombramiento e insubsistencia

2. De oficio

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



- De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
- Cualquier otro documento requerido para la presente que no haya sido aportado pero que repose en la base de datos de las respectivas entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Anexos

- Cédula del accionante
- Certificado de existencia y representación legal, Depósito ante el Ministerio de Trabajo

Respecto de los documentos que el honorable juez considere necesarios y no se encuentren anexos pero que reposen en el archivo de la CNSC o la Universidad Libre a la presente, solicito respetuosamente que se aplique el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personeria Juridica No. 218 Dic. 10 de 1997



COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante

Por favor sírvase enviar respuesta al siguiente Email:
hectortico65@hotmail.com

La accionada

Alcaldía de Cartagena de Indias
Nit. 890 - 480 - 184 - 4
Domicilio y dirección: Cartagena Cra. 2 # 36 - 86
Representante Legal: William Dau Chamat
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Respetuosamente,

Héctor David Blandón Paternina
C.C. 73116029 de Cartagena
Fiscal

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personeria Juridica No. 218 Dic. 10 de 1997



SINTRAOFIPUCAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.116.029**

BLANDON PATERNINA
APELLIDOS

HECTOR DAVID
NOMBRES

Hector Blandon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1965**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-SEP-1983 **CARTAGENA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500100-30139712-M-0073116029-20051005 0065105277D 02 192150361

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personeria Juridica No. 218 Dic. 10 de 1997



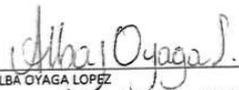
V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	ANTONIO				
APELLIDOS	CABARCAS MARCHAN				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC	NÚMERO	9282480	TELÉFONO	3113891647
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	PLAZOLETA DE TELECOM C.C. PLAZOLETA OF. 107-B				
CORREO ELECTRÓNICO	antoniocabarcasmarchan@hotmail.com			CARGO	PRESIDENTE

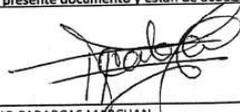
VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	3
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	38
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

VII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


ALBA OYAGA LOPEZ
Inspector de Trabajo (18) de CARTAGENA


ANTONIO CABARCAS MARCHAN
DEPOSITANTE

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020

(12 MAR 2020)

Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

" JUNTOS DE LA MANO GANAMOS "



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000844 DE 2020

26 MAY 2020

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar "acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones".

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

S. 143
FE

" JUNTOS DE LA MANO GANAMOS "



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1462 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2. del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y en su artículo 10 enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas"*

Que la Ley 9 de 1979, al tenor de su título VII resalta que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de todas las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la mencionada Ley 9 de 1979 establece que *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal, y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3. indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, podrá *"tomar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia en salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) puede exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo Coronavirus - Covid - 19 como una emergencia de salud pública de importancia



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



DECRETO NÚMERO 491 de 2020

Hoja N°. 13

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

Parágrafo. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997





REPUBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- Confianza y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
- Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

El documento completo del acuerdo se puede extraer del siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?download=24728:alcaldiadecartagena-20181000006476>

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



DECRETO No. 0893

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba
y se termina un nombramiento provisional"

14 SEP 2020

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concordancia con las disposiciones de la jurisprudencia constitucional, establece:

*"(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente." (Subraya es nuestra)

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba y terminar el nombramiento en provisionalidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor(a) **MICHAEL JACK COHEN ARTEAGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9148229, para desempeñar el cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 29** de la planta global de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en la Secretaría

" JUNTOS DE LA MANO GANAMOS "



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



DECRETO No. 0893

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Artículo Segundo. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo Tercero. Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1° del presente Decreto, el señor(a) **SILFREDO GODOY CHAVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73.166.924, quien desempeña el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 29** en la Oficina Informática quedará retirado automáticamente del servicio, una vez el señor(a) **MICHAEL JACK COHEN ARTEAGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9148229 tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el Jefe de la Unidad de Personal le informará.

Artículo Cuarto. La señora **MICHAEL JACK COHEN ARTEAGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9148229, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento realizado, y deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aceptación. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los

14 SEP 2020

ADELFO DORIA FRANCO

Director Administrativo del Talento Humano

Proyectó: LSM
Asesora Externa DATH
Informó: L. Rodríguez
Técnico Operativo DATH

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Justicia, Mérito y Comunidad

RESOLUCIÓN No 7582 DE 2020 28-07-2020



20202210075825

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Area Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73316, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"[...] es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHO (408) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

" JUNTOS DE LA MANO GANAMOS "



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



Continuación Resolución No. 7582 DE 2020

Página 2 de 4

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73316, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte¹

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49² del Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31³ de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73316, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	45523798	ANA MARGARITA	SANCHEZ VERGARA	72.08
2	CC	79556116	CARLOS JOSE	CESPEDES OROZCO	71.43
3	CC	45690046	LUZ ELENA	AGAMEZ GONZALEZ	71.28
4	CC	64561560	CLAUDIA PATRICIA	MARTINEZ ROYERTH	71.18
5	CC	73577910	JHON JAIRO	PEREIRA GUZMAN	71.08
6	CC	15669417	RAUL CARMELO	PEREZ HERNANDEZ	71.03
7	CC	45514063	CLAUDIA CECILIA	CORREA VITOLA	70.23
8	CC	45474609	CANDIDA ROSA	ALVAREZ MORON	69.58
9	CC	63516966	SANDRA MILENA	CARRILLO DIAZ	67.23
10	CC	45467863	CLARA EUGENIA	SUMOSA PEREZ	64.73
11	CC	9313652	MANUEL DE JESUS	SIJAREZ ORTEGA	64.38
12	CC	68291518	LUZMILA	ARARAT VIVEROS	63.83
13	CC	52259754	GLORIA INES	PEREZ BRAVO	63.68

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31 (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



Continuación Resolución No. 7582 DE 2020

Página 3 de 4

"Por la cual se confirma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73210, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

14	CC	45480875	SORAYA PATRICIA	GUARDO MORENO	62.23
15	CC	1128047528	MARIA OFELIA	GARCIA ARAGON	58.53
16	CC	73185364	HAROLD JAVIER	BAÑOS CORREA	57.33

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas¹.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004,

¹ Artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



Continuación Resolución No. 7582 DE 2020

Página 4 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73216, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

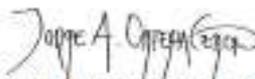
vigente para la fecha de expedición del CNSC - 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. - Asesor del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa - Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennifer Johana Batistón Ramírez - Profesional Convocatoria Territorial Norte 

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



2. ¿Cuándo y cómo inicia el período de prueba para las personas que se posesionaron una vez expedido en Decreto 491 del 28 de marzo de 2020?

Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del período de prueba.

3. ¿Los servidores públicos que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 de 2020 cuyas funciones están dentro de las excepciones que el gobierno estableció en el mencionado Decreto, deben desarrollar su período de prueba normalmente?

Los servidores que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el período de prueba y por lo tanto deberán efectuar la concertación de compromisos correspondiente y en caso de culminar los seis (6) meses efectuar la calificación conforme lo establece el Acuerdo 617 de 2018.

4. ¿Si durante el aislamiento preventivo obligatorio se cumple un período de prueba de un servidor público se debe realizar la evaluación o se suspenden los términos para hacerlo?

Si durante el aislamiento preventivo obligatorio se cumplen los seis (6) meses del período de prueba de un servidor público se deberá efectuar la calificación correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en las condiciones establecidas en la normatividad sobre el particular. Esto, siempre y cuando se hayan dado las condiciones para que el servidor pudiera cumplir los compromisos concertados inicialmente o los compromisos ajustados, si hubo lugar a ello.

Si se generan circunstancias que impiden dar cumplimiento a los compromisos concertados la administración deberá determinar la justa causa para interrumpir la evaluación del período de prueba, y por tanto la evaluación se efectuará una vez se culmine el período de prueba después de superada la interrupción.

5. Para el caso de un servidor en período de prueba que se encuentra desarrollando sus funciones bajo la modalidad de trabajo remoto o en casa, y no cuenta con los medios o información necesaria para el cumplimiento de los compromisos concertados, ¿Cómo se procede?

En caso de que un servidor en período de prueba se encuentre desarrollando sus funciones mediante el trabajo remoto o en casa, pero no cuenta con los medios o información necesaria para el cumplimiento de los compromisos concertados, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, que éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan y en tal sentido la administración podrá considerar el ajuste de compromisos de conformidad a lo contemplado en el Anexo Técnico del Acuerdo 617 de 2018, que al respecto señala:

“AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO DE PRUEBA. Durante el período de prueba los compromisos podrán ajustarse por alguna de las siguientes situaciones:



SINTRAOFIPUCAR

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PUBLICOS
DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
CENTRAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 218 Dic. 10 de 1997



Decreto 1567 de 1998

Capítulo II, inducción y reducción

ARTÍCULO 7º. Programas de Inducción y reintucción. Los planes institucionales de cada entidad deben incluir obligatoriamente programas de inducción y de reintucción, los cuales se definen como procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y a fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de la entidad, estimulando el aprendizaje y el desarrollo individual y organizacional, en un contexto metodológico flexible, integral, práctico y participativo. Tendrán las siguientes características particulares:

a. *Programa de Inducción.* Es un proceso dirigido a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período. Sus objetivos con respecto al empleador son:

1. Iniciar su integración al sistema deseado por la entidad, así como el fortalecimiento de su formación ética.
2. Familiarizarlo con el servicio público, con la organización y con las funciones generales del Estado.
3. Instruirlo acerca de la misión de la entidad y de las funciones de su dependencia, al igual que sus responsabilidades individuales, sus deberes y derechos.
4. Informarlo acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y a reprimir la corrupción, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.
5. Crear identidad y sentido de pertenencia respecto de la entidad;

Centro Comercial La Plazoleta Local 107B Teléfono: 6642540 Fax: 6642540

E-mail: sintraofipucar@hotmail.com

“ JUNTOS DE LA MANO GANAMOS ”